



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCION ANUAL
Capital » pías
Fuera de la Capital. » ..

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas. — De años anteriores, 5

INSERCCIONES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970

Sábado 18 de abril

Número 89

GOBIERNO CIVIL

Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

CIRCULAR

Orden Ministerial de fecha 21 de marzo de 1970, aprobando la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santa Cruz de la Salceda.

"Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de S. Cruz de la Salceda (Burgos), en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden Ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal

de Santa Cruz de la Salceda (Burgos), por la que declara la existencia de las siguientes vías pecuarias:

Vías pecuarias necesarias

Corde. Toledano.— Anchura: 37,61 metros.

Cordel de la Romana.—Anchura: 37,61 metros.

Colada del Tejero.—Anchura: 58,50 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan, figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Luis González-Carpio Almazán, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.— Esta resolución, que se publicará en los "Boletines Oficiales del Estado" y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo

126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso - administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, a 21 de marzo de 1970.—P. D., L. García de Oteyza, Ilmo. Sr. Director General de Ganadería".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 6 de abril de 1970.
El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

JEFATURA PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular sobre circulación a Ferias y Mercados del ganado de especie bovina.

Según lo ordenado por la Dirección General de Ganadería sobre profilaxis contra la fiebre aftosa, y complementando lo señalado en la Circular de esta Jefatura sobre vacunación obligatoria contra dicha epizootia, se hace público lo siguiente:

1.º Para concurrir a Ferias y Mercados, será necesario que los animales bovinos estén vacunados contra la fiebre aftosa dentro de un plazo superior a 15 días e inferior a 6 meses. Lo que se hará constar en la Guía

de Origen y Sanidad correspondiente.

2.º La asistencia de animales bovinos a Ferias o Mercados fuera de esta provincia, precisará ser autorizada con la Guía Interprovincial de esta Jefatura.

Burgos, 14 de abril de 1970.
El Jefe Provincial de Ganadería, Rafael Portero Peyró.

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 3 de marzo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Mayoristas material eléctrico de Burgos, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de venta al por mayor de material eléctrico, integradas en los sectores económico-fiscales números 7444, para el período año 1970, y con la mención BU-28.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. — Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible.—Tráfico de Empresas.

Venta al por mayor: Artículo, 3, a; base, 73.093.000; tipo, 0,30 por 100; cuota, 210.279 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44; tipo, 0,10 por 100; cuota, 73.093 pesetas.

Total, 292.372 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en doscientas noventa y dos mil trescientas setenta y dos pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las de operarios.

Volumen de ventas y número de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones y liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia

del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.— Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafo A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.— Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo 1970.

P. D., El Director General de Impuestos Indirectos, (ilegible).
Burgos, 14 de marzo 1970.
El Delegado de Hacienda
María Laborda.

Igual anuncio se hace respecto de los convenios siguientes:

Agrupación de Tintorerías de Burgos, por las operaciones de servicios de tinte lavado y planchado.

Sector económico - fiscal número 2654.

Período, año 1970.

Mención BU-29.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Prestación de servicios: Artículo 3, e; base, 10.720.520; tipo, 2 por 100- cuota, 214.410 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44; tipo, 0,70 por 100; cuota, 75.044 pesetas.

Total, 289.454 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global: Número de operarios y volumen de operaciones.

Agrupación de Fabricantes de muebles de Burgos, por las operaciones de fabricación de muebles y ebanistería.

Sector económico - fiscal número 3126.

Período, año 1970.

Mención, BU-30.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Ventas a mayoristas: Artículo, 3, a; base, 50.000.000; tipo, 1,50 por 100; cuota, 750.000 pesetas.

Venta a minoristas: Artículo, 3, a; base, 43.500.000; tipo, 1,80 por 100; cuota, 783.000 pesetas.

Ejecuciones de obras: Artículo, 3, c; base, 14.000.000; tipo, 2 por 100; cuota, 280.000 pesetas.

Total, 1.813.000 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo 44; tipo, 0,50, 0,60 y 0,70 por 100; cuota, 609.000 pesetas.

Total, 2.422.000 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global: Volumen de venta y número de operarios.

Agrupación de Artes Gráficas de Burgos, por las operaciones de impresión de artes gráficas y encuadernación.

Sector económico - fiscal número, 3451.

Período, año 1970.

Mención, BU-51.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Ejecución de obra: Artículo, 3, e; base, 33.000.000; tipo, 2 por 100; cuota, 660.000 ptas.

Arbitrio provincial: Artículo, 41; tipo, 0,70 por 100; cuota, 231.000 pesetas.

Total, 891.000 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global, número de operarios, maquinaria instalada y volumen de operarios.

Agrupación de Garajes de Burgos, por las operaciones de servicio de garaje, lavado y engrase.

Sector económico - fiscal número 7459.

Período, año 1970.

Mención BU-54.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Prestación de servicios: Artículo, 3, e; base, 11.083.000; tipo, 2 por 100; cuota, 221.660 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44; tipo, 0,70 por 100; cuota, 77.581 pesetas.

Total, 299.241 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota. Número de metros cuadrados y volumen de venta.

Agrupación de Grupo comercio cereales de Burgos, por las operaciones de adquisición y venta al por mayor de cereales.

Sector económico - fiscal número 1541.

Período, año 1970.

Mención, BU-56.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Adquisición producto natural: Artículo 3, g; base tributaria, 27.000.000; tipo, 1,50 por 100; cuota, 405.000 pesetas.

Ventas por mayor: Artículo,

3, a; base, 110.250.000; tipo, 0,30 por 100; cuota, 330.750 pesetas.

Total, 735.750 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44; tipo, 0,50 y 0,10 por 100; cuota, 245.250 pesetas.

Total, 981.000 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global: Volumen de operaciones y número de operarios.

Agrupación de Carpintería en general de Burgos, por las operaciones de ejecución de obras de carpintería.

Sector económico - fiscal número 3128.

Año 1970.

Mención BU-57.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Ejecución de obras: Artículo, 3, c; base, 84.455.148; tipo, 2 por 100; cuota, 1.689.102 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44; tipo, 0,70 por 100; cuota, 591.186 pesetas.

Total, 2.280.288 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global: Volumen de ventas y operaciones, número de operarios y grado de mecanización.

Providencias Judiciales

Lerma

Requisitoria

D. Antonio Roma Alvarez, Juez de Instrucción de la villa de Lerma y su partido, en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias preparatorias número 9-1970, por desobediencia, contra José María Herrero Santamaría, de 21 años de edad, soltero, hijo de Pedro y de Lorenza, natural de Torresandino (Burgos), donde tuvo su último domicilio, por la presente se cita, llama y emplaza a dicho encartado, para que en el plazo de 10 días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Lerma, a fin de constituirse en pri-

sión, bajo apercibimiento de que, si no lo efectuare, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

A propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, para que procedan a la busca y captura e ingreso en prisión del encartado José María Herrero Santamaría, a disposición de este Juzgado y a resultas de la causa expresa, por así haberlo acordado en auto de esta fecha.

Y para que conste y su publicación en el B. O. de la provincia, expido y firmo el presente en Lerma a 8 de abril de 1970.—El Juez de Instrucción, Antonio Roma Álvarez.—El Secretario, María Luisa Gómez

Miranda de Ebro

Cédula de notificación y emplazamiento

En el juicio de faltas seguido por este Juzgado bajo el número 13/70, contra José González Gallego y otro, sobre malos tratos y lesiones, se ha practicado con esta fecha tasación de costas, la que arroja un total de 1.110 pesetas y acordado se dé vista de la misma a los condenados por término de tercer día para que de no encontrarla conforme, pueda impugnarla dentro de mentado término, bajo apercibimiento de que, de no ser impugnada dentro de dicho plazo, quedará la misma firme de derecho, requiriéndose en su caso a los condenados para que en el término de ocho días, hagan efectivo el pago de sus costas, como asimismo se requiera a mentado condenado José González Gallego, para que comparezca ante el Juzgado sito en el piso 1.º de la casa número 6, de la calle de Fidel García, de esta ciudad al objeto de cumplir el arresto de dos días a que fue condenado.

Y para que tenga lugar la

vista de dicha tasación de costas por el término expresado en la persona del condenado José González Gallego, quien tuvo su último domicilio en el pueblo de Rivera Alta (Alava), y en la actualidad en ignorado paradero, si como el requerimiento acordado, se publica la presente en el B. O. de la provincia, encargando a los Agentes de la Policía Judicial, que transcurrido aquel término desde el anuncio de esta cédula en el B. O. de la provincia, que donde aquél sea habido sea detenido y puesto a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena impuesta.

Miranda de Ebro, 7 de abril de 1970.—El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.

En el juicio de faltas seguido por este Juzgado, bajo el número 29/70, contra Pablo Fernández Almodóvar, sobre falta contra el orden público, se ha practicado la tasación de costas la que arroja un total de 1.013 pesetas, y acordado se dé vista de la misma por término de tercer día, al condenado antes dicho, para que de no encontrarla conforme, pueda impugnarla dentro de dicho término, transcurrido el cual de no haberlo verificado quedará la misma firme de derecho, requiriéndole al efecto para que, en término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Fidel García, número 6, 1.º, al objeto de hacer efectivo el pago de importe de dicha tasación o en otro caso recluirla en prisión, para cumplimiento del arresto sustitutorio por impago de la multa que le fue impuesta y cuyo importe se halla incluido en indicada tasación.

Y para que tenga lugar la vista de indicada tasación de costas por el término señalado y el emplazamiento acordado, en la persona del condenado Pablo Fernández Almodóvar, quien tuvo su último domicilio en Burgos, calle Vitoria, número 171,

y en la actualidad en ignorado paradero se publica la presente en el B. O. de la provincia, encargando a los Agentes de la Policía Judicial, que transcurrido que sea dicho término de publicación de esta cédula en dicho periódico oficial, donde aquél sea habido, sea detenido y puesto a disposición de este Juzgado.

Miranda de Ebro, 7 de abril de 1970.—El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.

Anuncios Oficiales

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Devolución de fianza

Contratista: D. José María Bailo Remón, Calatravas, 5, Burgos.

Importe de la fianza: pesetas 224.000.

Clase: Deuda amortizable, 3 por 100.

Designación de las obras: Ensanche y mejora del firme carretera BU - 903. Camino de Santo Domingo de Silos a Hacinas, p. k. 0,00 al 13,600.

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099/1962, de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Madrid, 7 de abril de 1970.
El Director General, P. D.,
Pedro García Ortega, Jefe de
la Sección de Contratación y
Asuntos Generales.
1.815.—224,00

SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

*Concurso para la adjudicación
directa del transporte por carre-
tera de la cebada a movilizar
por el Servicio Nacional de
Cereales.*

El presente concurso se
convoca para la adjudicación di-
recta del servicio de transporte
por carretera de 147 vagones de
cebada a movilizar desde Mel-

gar de Fernamental, Sotopalacios, y Estépar a Reinos, Villanueva de Nía, Polientes, Santander y Torrelavega.

La validez de la adjudicación terminará el día 31 de mayo de 1970.

Para la contratación y ejecución del servicio están facultadas las personas naturales y jurídicas con medios de transporte propio que hallándose en plena posesión de sus capacidades jurídicas y de obrar, no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción señalados por la Ley o por cualquier otra disposición que especialmente se establezca.

Los pliegos de condiciones

técnicas así como el modelo de ofertas, se encuentran a disposición de los posibles interesados, en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, calle de Madrid, número 1-2.º

Las ofertas se presentarán por escrito y en sobre cerrado realizándose la apertura de los mismos, a las doce horas del día 21 de abril, en la Jefatura Provincial de S. N. C., pudiendo presenciarla los licitadores.

El pago del importe de estos anuncios será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos, 14 de abril de 1970.
El Jefe Provincial, Eugenio Peña.

1.837.—222,00

Delegación Provincial de Trabajo

Convenios colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical provincial, suscrito entre las representaciones económicas y sociales de las actividades de Mayoristas de Frutas de Burgos, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos ha remitido a esta Delegación, con escrito fecha 3 de los corrientes, el texto del citado Convenio redactado por la Comisión deliberante y acompañado del informe que prescribe el número 3 del artículo 1.º del Decreto-Ley número 22 de 9 de diciembre de 1969.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que en el Convenio de las actividades de Mayoristas de Frutas de Burgos, de ámbito local, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, se hace constar en la cláusula especial que las mejoras establecidas en el Convenio no repercutirán en el precio de los productos, y como tampoco se da ninguna de las restantes causas de ineficacia señaladas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y las mejoras pactadas por el plazo de dos años, son conformes a lo establecido en el Decreto-Ley número 22 de 9-12-1969, no haciendo necesaria, por la cuantía del índice de aumento que supone, la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito local para las actividades de Mayoristas de Frutas de Burgos, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a siete de abril de mil novecientos setenta.
El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

*Convenio Colectivo Sindical de trabajo para el grupo
de Mayoristas de Frutas y Verduras de Burgos.*

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Ámbito de aplicación.* Las estipulaciones contenidas en este Convenio, que se denominará Convenio Colectivo Sindical de trabajo de «Mayoristas de Frutas y Verduras de la ciudad de Burgos», regirán y serán de aplicación a todos los productores y empresas de las actividades de Mayoristas de Frutas y Verduras, cuyos centros de trabajo radican en la ciudad de Burgos.

Art. 2.º — *Vigencia.* El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por la autoridad laboral, pero surtirá efectos económicos con carácter retroactivo desde el 1.º de enero de 1970.

La duración del Convenio se establece por dos años, es decir, empieza el 1.º de enero de 1970 y termina el 31 de diciembre de 1971, siendo revisable anualmente el 1.º de enero, en cuya fecha se actualizará de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

REMUNERACIONES Y MEJORAS

Art. 3.º — *Remuneraciones y categorías.* Se mantiene una sola categoría profesional como se recogió en anteriores Convenios, en cuanto a profesionales de oficios, y se señala para la misma la retribución de ciento cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos para los días trabajados, así como para los domingos y días festivos.

Para la categoría de oficial administrativo, se establece la retribución de cinco mil cuatrocientas pesetas mensuales y para los auxiliares administrativos la de tres mil seiscientas pesetas mensuales.

Art. 4.º — *Antigüedad.* Se establece que los cinco cuatrienios que actualmente están establecidos en la Reglamentación Laboral de Comercio, se abonen en cuantía de ciento veinte pesetas mensuales.

Art. 5.º — *Recuperación de fiestas.* Para recuperar todas las fiestas del año que tengan este carácter, según el calendario laboral, se acuerda que, durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, se prolongue media hora la duración de la jornada.

Art. 6.º — *Horario.* Para lograr una mayor eficacia

en el trabajo y un mejor servicio al público, se acuerda establecer el siguiente horario durante los meses de octubre a abril, ambos inclusive: jornada normal de 7,30 a 14,15 horas y de 16,30 a 18 horas; durante los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive, jornada intensiva de 6 a 14 horas.

Durante los meses de octubre a abril, ambos inclusive, la jornada de los sábados, será la siguiente: jornada intensiva de 7,30 a 14,15 horas.

Art. 7.º — *Prendas de trabajo.* Se establece la obligación de facilitar a los trabajadores dos prendas de trabajo al año, que consistirán en buzos o mandiles, según la función a realizar, y que se concederán en el seno de cada empresa.

Art. 8.º — *Horas extraordinarias.* Se acuerda que las horas extraordinarias que se realicen, serán abonadas a treinta y cinco pesetas hora.

Art. 9.º — *Pagas extraordinarias.* Las pagas extraordinarias correspondientes al 18 de julio y Navidad, serán abonadas con arreglo a los nuevos salarios establecidos en el presente Convenio.

Art. 10.º — *Gratificación extraordinaria.* Como lazo de vinculación entre los productores y sus respectivas empresas, se establece una gratificación extraordinaria, consistente en diez días de salarios, que se hará efectiva dentro del primer trimestre de cada año.

CAPITULO III

PRODUCTIVIDAD

Art. 11.º — Como compensación de las mejoras económicas que por este Convenio se establecen, los productores se comprometen a realizar una más perfecta productividad, exacta puntualidad y esmerada pulcritud, en la ejecución de los trabajos a su cargo.

CAPITULO IV

NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 12.º — El incremento salarial que se concede por el presente Convenio, estiman ambas partes que no representará aumento de precios en los artículos que constituyen la actividad comercial de las empresas.

CAPITULO V

COMISIÓN MIXTA

Art. 13.º — Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación e interpretación de este Convenio, así como para vigilar su mejor cumplimiento, se crea una Comisión Mixta integrada por tres representantes económicos y tres sociales, de los que han formado parte de la Comisión Deliberadora, actuando de Presidente el que ostente el de Presidente del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical provincial, suscrito entre las representaciones económicas y sociales de la actividad de Fabricantes de Galletas, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos ha remitido a esta Delegación, con escrito fecha 7 de los corrientes, el texto del citado Convenio redactado por la Comisión deliberante y acompañado del informe que prescribe el número 3 del artículo 1.º del Decreto-Ley número 22 de 9 de diciembre de 1969.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que en el Convenio de la actividad

de Fabricantes de Galletas, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, se hace constar en el artículo 14 que las mejoras establecidas en el Convenio no repercutirán en el precio de los productos, y como tampoco se da ninguna de las restantes causas de ineficacia señaladas en el ar. 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y las mejoras pactadas, son conformes a lo establecido en el Decreto-Ley número 22 de 9-12-1969, no haciendo necesaria, por la cuantía del índice de aumento que supone, la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para la actividad de Fabricantes de Galletas, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a ocho de abril de mil novecientos setenta. El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito provincial, para el grupo de Galletas de Burgos, capital y provincia.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Ámbito de aplicación.* Las estipulaciones contenidas en este Convenio, que se denominará Convenio Colectivo Sindical de trabajo de «Fabricación de Galletas», regirán y serán de aplicación a todos los productores y empresas de la actividad de fabricación de galletas, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia.

Art. 2.º — *Vigencia.* El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por la Autoridad laboral, pero surtirá efectos económicos desde el 1.º de enero de 1970, caducando el 31 de diciembre de 1970.

Se considerará prorrogado de año en año, por la tácita, a no ser que alguna de las partes que lo suscriben formule petición de revisión o denuncia del mismo con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su extinción o a la de sus prórrogas.

Art. 3.º — *Compensación.* Las mejoras establecidas en este Convenio, serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieran y absorvieran por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 4.º — *Condiciones más ventajosas.* Ambas secciones reconocen que se respetarán las condiciones más ventajosas que algunas empresas puedan tener concedidas a sus productores y que superen lo acordado en este Convenio.

CAPITULO II

REMUNERACIONES Y MEJORAS

Art. 5.º — *Remuneraciones.* Estimando de justicia social el mejorar la situación de los productores afectados por este Convenio, se modifica la tabla de salarios que hasta la fecha venía rigiendo para esta actividad, en la forma que se indica seguidamente, consignando la prima de asistencia, puntualidad y rendimiento que también se indica, se abonará únicamente los días trabajados y en las vacaciones anuales reglamentarias.

Cuadro de salarios y prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, con vigencia desde el 1.º de enero de 1970 a 31 de marzo del mismo año.

	(1)	(2)	(3)
GRUPO A): TÉCNICOS.			
a) <i>Técnicos titulados:</i>			
Técnicos jefes	6.605	2.475	9.080
Técnicos	6.605	1.083	7.688
Ayudantes técnicos	5.557	268	5.825
Practicantes	3.670	990	4.660

b) <i>Técnicos no titulados:</i>			
Maestro de fabricación	134	62	196
Encargado general	134	62	196
Encargado de sección	119	56	175

GRUPO B): EMPLEADOS.			
SUBGRUPO I. — Administrativos:			
Jefe	4.613	1.709	6.322
Oficial 1.ª (ambos sexos)	3.670	1.572	5.242
Oficial 2.ª (ambos sexos)	3.670	990	4.660
Auxiliar (ambos sexos)	3.403	162	3.565
Aspirante de 14 a 16 años	1.503	35	1.538
Aspirante de 16 a 17 años	2.135	102	2.237
Aspirante de 17 a 18 años	2.287	70	2.307

SUBGRUPO II. — Empleados mercantiles:			
Jefe de ventas	4.613	1.709	6.322
Viajante	3.670	1.075	4.745
Corredor de plaza	3.670	1.075	4.745
Dependiente de economato	3.670	1.075	4.745

GRUPO C): OBREROS.			
I. — Profesionales de oficio:			
Oficial de 1.ª	119	21	140
Oficial de 2.ª	119	6	125
Ayudante	113	6	119
Aprendiz de primer año	50	1	51
Aprendiz de segundo año	50	7	57
Aprendiz de tercer año	71	4	75
Aprendiz de cuarto año	75	5	80
Aprendiz más de 18 años	108	7	115

II. — Personal femenino:			
Encargada	119	5	124
Oficiala 1.ª	112	7	119
Oficiala 2.ª	112	5	117
Ayudanta	112	3	115
Aprendiza primer año	47	2	49
Aprendiza segundo año	47	4	51
Aprendiza tercer año	70	2	72
Aprendiza cuarto año	70	5	75
Aprendiza más de 18 años	108	7	115

II. — Peonaje:			
Peones	112	5	117

IV. — Oficios varios:			
Mecánicos	119	21	140
Chófer	119	21	140
Carpinteros	119	6	125
Repartidores	119	6	125
Electricistas	119	21	140
Fogoneros	119	6	125
Albañiles	119	6	125
Embaladores y pesadores	119	6	125

GRUPO D): SUBALTERNOS.			
Almaceneros	3.565	116	3.681
Porteros y ordenanzas	3.403	162	3.565
Recadero o botones 14-16 años.	48	2	50
Recadero o botones 16-18 años.	71	4	75
Recadero o botones 18-20 años.	113	6	119
Guardas o serenos	3.403	162	3.565
Telefonista	3.403	162	3.565

	(1)	(2)	(3)
Carrero y cobrador	3.403	162	3.565
Mujeres de limpieza	3.354	97	3.451

Cuadro de salarios y prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, con vigencia desde 1.º de abril de 1970 a 31 de diciembre del mismo año.

	(1)	(2)	(3)
--	-----	-----	-----

GRUPO A): TÉCNICOS.			
a) <i>Técnicos titulados:</i>			
(Idénticas remuneraciones que en el cuadro anterior.)			
b) <i>Técnicos no titulados:</i>			

Maestro de fabricación	134	62	196
Encargado general	134	62	196
Encargado de Sección	120	55	175

GRUPO B): EMPLEADOS.			
SUBGRUPO I. — Administrativos:			
Jefe	4.613	1.709	6.322
Oficial 1.ª (ambos sexos)	3.670	1.572	5.242
Oficial 2.ª (ambos sexos)	3.670	990	4.660
Auxiliar (ambos sexos)	3.600	—	3.600
Aspirante de 14 a 16 años	1.503	35	1.538
Aspirante de 16 a 17 años	2.280	—	2.280
Aspirante de 17 a 18 años	2.280	27	2.307

SUBGRUPO II. — Empleados mercantiles:			
(Idénticas remuneraciones que en el cuadro anterior.)			

GRUPO C): OBREROS.			
I. — Profesionales de oficio:			
Oficial de 1.ª	120	20	140
Oficial de 2.ª	120	5	125
Ayudante	120	—	120
Aprendiz primer año	50	1	51
Aprendiz segundo año	50	7	57
Aprendiz tercer año	71	4	75
Aprendiz cuarto año	75	5	80
Aprendiz más de 18 años	108	7	115

II. — Personal femenino:			
Encargada	120	4	124
Oficiala 1.ª	120	—	120
Oficiala 2.ª	120	—	120
Ayudanta	120	—	120
Aprendiza primer año	48	1	49
Aprendiza segundo año	48	3	51
Aprendiza tercer año	72	—	72
Aprendiza cuarto año	75	—	75
Aprendiza más de 18 años	108	7	115

NOTA. — Nota obstante, las categorías y retribuciones de los aprendices o aprendizas, recogidas en la tabla preinserta, respecto a los salarios habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto 720/1970, de 21-3-1970 (B. O. E., número 72 de 24-3-70).

III. — Peonaje:			
Peones	120	—	120

IV. — Oficios varios:			
Mecánicos y chóferes	120	20	140
Carpinteros y repartidores	120	5	125
Electricistas	120	20	140
Fogoneros y albañiles	120	5	125
Embaladores y pesadores	120	5	125

GRUPO D): SUBALTERNOS.			
Almaceneros	3.600	81	3.681
Porteros y ordenanzas	3.600	—	3.600
Recadero o botones 14-16 años.	48	2	50

	(1)	(2)	(3)
Recadero o botones 16-18 años.	76	-	76
Recadero o botones 18-20 años.	120	-	120
Guardas o serenos	3.600	-	3.600
Telefonistas	3.600	-	3.600
Carrero y cobrador	3.600	-	3.600
Mujeres de limpieza	3.600	-	3.600

Art. 6.º—*Antigüedad.* Se mantiene el porcentaje establecido en la Reglamentación, pero aplicado sobre los nuevos salarios convenidos.

Art. 7.º—*Vacaciones.* La duración de las vacaciones será de dos días laborables más sobre los señalados en la Reglamentación.

Art. 8.º—*Pagas extraordinarias.* Se mantienen las señaladas en la Reglamentación, si bien su cuantía quedará afectada por las tablas de salarios y antigüedad aprobadas en el presente Convenio.

Art. 9.º—*Excedencias.* Las excedencias en aquellas empresas que no tengan Reglamento de Régimen Interior, se regularán de la siguiente forma:

Tendrán derecho a excedencia los productores que lleven cinco años de servicios ininterrumpidos en la empresa, y su duración no será inferior a tres meses ni superior a un año.

Art. 10.—*Licencias.* Se acuerda conceder el derecho a solicitar tres días de licencia al año, por alguna necesidad justificable, siendo inexcusablemente recuperables estos días de licencia, sin perjuicio de las que la propia Reglamentación de Trabajo señala.

Art. 11.—*Fiestas recuperables.* Se concede sin recuperación el segundo día de la fiesta mayor de la localidad donde esté emplazada la industria, pudiéndose sustituir este día por otro de fiesta de rango similar a la fiesta mayor.

Art. 12.—*Exclusión.* Las mejoras establecidas en

el presente Convenio, no repercutirán en Seguros Sociales, ni Mutualismo Laboral, efectuándose la cotización a la Seguridad Social con arreglo a las normas vigentes en la materia.

CAPITULO III

PRODUCTIVIDAD

Art. 13.— Como compensación a las mejoras económicas que por este Convenio se establecen, los productores se comprometen a realizar una más perfecta productividad, exacta puntualidad y esmerada pulcritud y constancia en la ejecución de los trabajos a su cargo.

CAPITULO IV

NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 14.— El incremento salarial que se concede por el presente Convenio, estiman ambas partes que no representará aumento de precio de los artículos que constituyen la actividad de las empresas afectadas.

CAPITULO V

COMISIÓN MIXTA

Art. 15.— Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación e interpretación de este Convenio, así como para vigilar su mejor cumplimiento, se crea una Comisión Mixta, integrada por dos representantes económicos y dos sociales de los que han formado parte de la Comisión Deliberadora y que presidirá el Presidente del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales o persona en quien delegue.

- (1) Salarios.
- (2) Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.
- (3) Total.

Ayuntamiento de Medina de Pomar

En sesión plenaria celebrada el día 27 de febrero próximo pasado, el Ayuntamiento acordó incoar expediente promoviendo la disolución de la que fue Entidad local menor de este Municipio con el nombre de San Martín de Mancobo, por resultar imposible la continuidad en la administración que como Entidad local menor venía verificando su Junta vecinal, expediente que se instruye a fin de legalizar la situación creada, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de 15 días, para que durante indicado plazo pueda ser examinado e interponer las reclamaciones pertinentes.

Medina de Pomar, 6 de abril de 1970.—El Alcalde en funciones, Serafín Pérez Merino.

Ayuntamiento de Caleruega

Aprobado el anteproyecto de

presupuesto extraordinario formado para atender al pago de las obras de pavimentación de calles en esta localidad, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes todos los habitantes interesados que se mencionan en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del art. 696, núm. 2 del Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Caleruega, a 15 de abril de 1970.—El Alcalde, Tomás Arauzo Delgado.

Ayuntamiento de San Adrián de Juarros

Confeccionado que ha sido el Apéndice del Padrón de Ha-

bitantes con relación a 31 de diciembre de 1969, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones, por las causas que enumera el artículo 104 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de Entidades Municipales.

San Adrián de Juarros, 20 de marzo de 1970.—El Alcalde, Eustaquio Pérez.

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta de ahorros núm. 4310 de Medina de Pomar.

Plazo para oponerse, 15 días.
1.698.—32,00